SCJ-PS-26-0775
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00049 (2025-R0913133)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana); quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], representado por la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00129, dictada en fecha 15 de julio de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0775
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00049 (2025-R0913133)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], en representación de los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados, por acto núm. 134/2025de fecha 27 de enero de 2025,del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; así como también el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana),por acto núm. 420/25 de fecha 26 de febrero de 2025, del ministerial [redacted] Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ambos contra la sentencia civil núm. 0652-2025-SSEN-00003de fecha 14 de enero de 2025, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en atribuciones civiles; en consecuencia, confirma la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 518/2025, instrumentado el 5 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como recurrido [redacted]. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que esta se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido, actuando en representación de [redacted] y [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la actual recurrente, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, que dictó la sentencia civil núm. 0652-2025-SSEN-00003, en fecha 14 de enero de 2025, mediante la cual acogió parcialmente la acción y, en consecuencia, condenó a la entidad demandada al pago de los daños ocasionados a la vivienda de los demandantes con motivo del incendio ocurrido el 13 de diciembre de 2025, ordenando el monto a liquidar por estado; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación de forma principal por el demandante y de

SCJ-PS-26-0775
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00049 (2025-R0913133)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

manera incidental por la demandada, procediendo la corte de apelación a rechazar ambos recursos, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida

1) Según el orden dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede responder en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14, de la ley 2-23 sobre el Recurso de Casación.

2) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 518/2025, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

3) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0775
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00049 (2025-R0913133)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

5) Se advierte del expediente que la sentencia ahora impugnada fue notificada al actual recurrente por el ahora recurrido, en su domicilio principal, mediante acto núm. 385/2025, instrumentado el 23 de julio de 2025, por [redacted], alguacil de ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, conforme a dicha actuación procesal, el ministerial actuante da constancia de haberle notificado en la "avenida Tiradentes No.47 esq. [redacted] y Sánchez, edificio [redacted], Ensanche Naco, de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República", donde fue recibida por Melane Luis, quien dijo ser abogada de dicha entidad.

6) En vista de que el referido acto fue notificado en el domicilio principal de la parte recurrente, según lo hace constar el ministerial actuante y que, además, es el mismo domicilio que consta en la decisión impugnada, esta actuación ha de tenerse como

válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

6) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 23 de julio de 2025, el plazo de 20 días hábiles y franco, culminó el 21 agosto de 2025. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido.

7) En consecuencia, el presente recurso de casación resulta inadmisible por extemporáneo. Por ello, se torna innecesario que esta Sala examine cualquier otro presupuesto procesal o el fondo de dicho recurso de casación, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834-78. En tal virtud, procede acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto por la parte recurrida, lo cual se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

SCJ-PS-26-0775
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00049 (2025-R0913133)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54, 55, 75, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur Dominicana), contra la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00129, dictada en fecha 15 de julio de 2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*